

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A
DEMANDADO: OSCAR SALGUERO BARCO
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N° 07.
RADICACIÓN. 5307-4003-003-2017-00464-01.

En atención a la solicitud elevada por la parte interesada dentro del presente asunto se procede a fijar como fecha para la realización de diligencia de secuestro del vehículo de placas USS-010 de propiedad del demandado OSCAR SALGUERO BARCO, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA 69 DE LA COR, ubicado en la transversal 1 A Sur de Ibagué Tolima el próximo JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 09.00 AM.

Comuníquese a la secuestre designada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073_ hoy _29/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: CLARA ELISA VALENCIA DE PÉREZ
DEMANDADO: HECTOR PEREZ PEREZ Y OTROS
REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA.
RADICACIÓN. 730014003004-2018-00194-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en conjunto con la parte demandada por ser procedente se procederá a dar aplicación a lo indicado por el artículo 314 del CGP que indica:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas al ser voluntad de las partes en conjunto.

Por lo anterior, el Despacho,

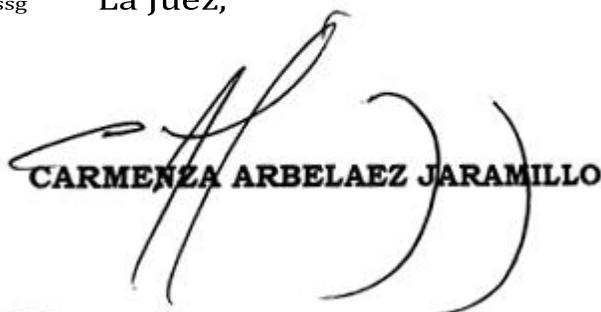
RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones elevadas por la parte demandante tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del presente asunto.
- 3.- SIN** condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073_ hoy _29/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RAMOS
DEMANDADO: MARÍA ELIANET ORTIZ MORALES
REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRA PROCESO.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-00434-00.

1.-Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte solicitado por el señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RAMOS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 a la citada/interrogada MARÍA ELIANET ORTIZ MORALES.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de diligencia deinterrogatorio de parte con exhibición de documentos de conformidad conla solicitud elevada por la parte solicitante el próximo MARTES 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

CUARTO: RECONOCER a DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO como apoderada judicial de la parte solicitante JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RAMOS en los términos del mandato conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073_ hoy _29/09/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

¹ Folio 9 y 10 Documento 001. Expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420040009200
Demandante: COOMULSURTIR
Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional, la Señora ANA EDITH PERALTA LAMPREA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.836.589 solicita la entrega del depósito judicial Nro. 570724.

Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyó el día 23/08/2010 depósito judicial Nro.466010000570724 por valor de \$306.683,oo.

En vista de lo anterior; se procede a verificar el expediente en su totalidad y se observa que el proceso fue terminado mediante auto expedido por este Despacho el 11 de junio de 2010; sin remanentes pendientes de entrega.

Finalmente y de acuerdo al esboce efectuado, se ordenará entregar a la Demandada Señora ANA EDITH PERALTA LAMPREA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.836.589, el depósito judicial 466010000570724 por valor de \$306.683,oo a quien se le descontó en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 466010000570724 por valor de \$306.683,oo a la Señora ANA EDITH PERALTA LAMPREA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.836.589, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073 de hoy__29/09//2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001400300420210043100

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S

Demandado: FABIO CASTRO SANCHEZ

Revisada la demanda, Promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, a través de apoderada judicial Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO este Despacho avizora que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior; el Juez concluye que la misma resulta INADMISIBLE por los siguientes motivos:

1. El poder otorgado por el representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S no reúne los requisitos y formalidades establecidos en el C.G.P y el Decreto 806 de 2020; El mismo se debe llegar al plenario junto con la prueba del mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico por su poderdante.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

Por tanto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S contra FABIO CASTRO SANCHEZ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073 de hoy__29/09//2021__.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001400300420210042800

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ

Por ser competente y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 65.699.680 y a favor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE NRO. 2855035

1. \$36.641.785,00 por concepto de capital.
2. \$1.589.744,00 por concepto de interés remuneratorio.
3. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde la fecha de presentación de la Demanda (21 de septiembre) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, portador de la T.P. 197.567 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073 de hoy__29/09//2021__.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001400300420210042800

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593, y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual de los salarios y demás emolumentos devengados o por devengar que por cualquier tipo de contrato posea la demandada SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 65.699.680, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$51.000.000.oo

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales **730012041004** que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1º, del numeral 4 del C.G.P.).

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$51.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _073 de hoy__29/09//2021__.